

Constancia secretarial: Le informo señora Juez que, el apoderado judicial de la sociedad demandante, allegó dentro del término legal, los requisitos que le fueran exigidos por auto del 12 de agosto de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 25 de agosto de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00303-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA".
DEMANDADA:	DANIEL TABARES OQUENDO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No.0823
TEMA:	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"., identificada con Nit. 830.059.718-5, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor DANIEL TABARES OQUENDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.128.273.531, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré número 9674757 del 28 de julio de 2022.

Como las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"., identificada con Nit. 830.059.718-5, en contra del señor DANIEL TABARES OQUENDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.128.273.531, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$199.352.470.00), por concepto de capital adeudado, según el título valor base de recaudo, identificado con el número 9674757 del 28 de julio de 2022.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 28 de julio de 2022 y hasta que opere el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con lo dispuesto, por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

TERCERO: Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la sociedad acreedora y los deudores.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la C.C. No. 71.772.409 y la T. P. No. 124.446 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, para obrar dentro de la demanda de la referencia.

QUINTO: ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré número 9674757 del 28 de julio de 2022, contenido de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del

juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXO: Previo a acreditar a la señora JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, como dependiente judicial, se deberá allegar certificado de estudios universitarios actualizados de la misma.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3c8093e54df91d013faff188c2179c16f89d210841b2b889f2f651d063143**

Documento generado en 25/08/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>